

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 151/1961, de 23 de diciembre, de fijación de los sueldos del personal de la Inspección General y concesión de gratificaciones complementarias al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria.*

La elevada e importante función que tienen encomendada la Inspección General y el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza, aconseja se fijen a los funcionarios de la primera unas dotaciones adecuadas a su carácter rector de la docencia y se otorguen a los segundos unas gratificaciones fijas análogas a las que tienen asignadas otros escalafones de personal adscrito al mismo Departamento ministerial y con misiones igualmente docentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se fija en cuarenta y tres mil ochocientas pesetas anuales el sueldo del Inspector general y de los catorce Inspectores centrales de Enseñanza Primaria.

Dichos haberes les serán satisfechos, lo mismo que sus correspondientes pagas extraordinarias, mediante una dotación expresamente destinada a cubrir la diferencia que exista entre su importe y el del sueldo que les corresponda por el lugar que ocupen en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores a que pertenecen.

Artículo segundo.—Se fija en catorce mil y doce mil pesetas anuales, respectivamente, las gratificaciones fijas que, por razón de jerarquía, han de percibir el Inspector general y los Inspectores a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Todo el personal activo comprendido en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria percibirá, por razón del incremento de trabajo originado por el desarrollo del Plan nacional de construcciones escolares, lucha contra el analfabetismo, campaña de educación fundamental en regiones subdesarrolladas, selección de beneficiarios de becas rurales, distribución de cartillas de escolaridad e intervención en la aplicación de pruebas y expedición de certificados de estudios primarios, la gratificación fija que le corresponda conforme a la siguiente escala:

Doce mil pesetas, los catorce Inspectores de la primera categoría.

Once mil quinientas pesetas, los treinta y cuatro Inspectores de la segunda categoría.

Once mil pesetas, los cuarenta y cinco Inspectores de la tercera categoría.

Diez mil quinientas pesetas, los sesenta y nueve Inspectores de la cuarta categoría.

Diez mil pesetas, los setenta y cinco Inspectores de la quinta categoría.

Nueve mil quinientas pesetas, los setenta y nueve Inspectores de la sexta categoría.

Nueve mil pesetas, los ochenta y tres Inspectores de la séptima categoría.

Ocho mil quinientas pesetas, los noventa y cuatro Inspectores de la octava categoría.

Artículo cuarto.—Se fija en tres mil pesetas anuales la gratificación anual de residencia de cada uno de los setenta y seis Inspectores que la tienen en Madrid, Barcelona y Valencia.

Artículo quinto.—Las disposiciones contenidas en esta Ley tendrán efectos económicos a partir del día primero de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda se dictarán las disposiciones que haga precisa la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 152/1961, de 23 de diciembre, sobre aumento del Profesorado y Directores espirituales de los Institutos de Enseñanza Media*

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, que estableció las plantillas de Catedráticos, Adjuntos Numerarios, Profesores de Religión y Directores Espirituales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, permitió normalizar la enseñanza en los que ya existían desde un decenio antes, pues sus plazas quedaron así dotadas en casi su totalidad.

Posteriormente, la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, que habilitó los créditos necesarios para construir diez nuevos Institutos en Madrid, Barcelona y Melilla, dispuso también lo preciso para la dotación de sus plantillas.

Y, por último, la Ley de Presupuestos del actual bienio 1960-1961, al establecer un crédito propio para el pago de sueldos a los Profesores Numerarios de Religión, descargo de esta obligación a las plazas de la última categoría del escalafón de Catedráticos, que pueden ya ser anunciadas para su provisión.

Con las expresadas medidas se ha obtenido una cierta estabilidad en las plantillas de los Institutos; pero la necesaria difusión de la enseñanza media no puede detenerse ahí, sino que debe hacer que en cada momento se doten las plazas de Catedráticos y Profesores necesarios en dichos Centros, siquiera de momento lo haga en cuantía algo reducida.

Se ha estimado conveniente al propio tiempo fijar el sueldo de los Adjuntos Interinos en la cifra correspondiente a la categoría de entrada en el escalafón de los numerarios y reservar para ellos el número de dotaciones imprescindible para resolver las situaciones provisionales, tan frecuentes en la enseñanza.

Asimismo, se entiende preciso habilitar la dotación de las plazas de Profesores Numerarios, Directores Espirituales y Adjuntos de los primeros, correspondientes a los Institutos de nueva creación, dotación ésta que, por ahora, puede tener lugar sin aumento de las cantidades presupuestas mediante la supresión de algunas plazas de Profesores especiales menos necesarias, como ya lo hizo la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Con independencia de las dotaciones previstas en el artículo tercero de la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, se amplía el escalafón de Catedráticos Numerarios de Institutos de Enseñanza Media en ciento noventa y cinco plazas, distribuidas como sigue:

8 de la primera categoría, a	40.200 pesetas
18 de la segunda categoría, a	38.520 pesetas
34 de la tercera categoría, a	35.880 pesetas
26 de la cuarta categoría, a	33.480 pesetas
27 de la quinta categoría, a	30.960 pesetas
29 de la sexta categoría, a	28.200 pesetas
30 de la séptima categoría, a	26.640 pesetas
33 de la octava categoría, a	21.480 pesetas

195

Las anteriores retribuciones podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, y en este caso, sólo en la dotación de entrada de 21.480 pesetas.

Con cargo a este crédito, con ocasión de vacante, podrán cobrar los Profesores o Adjuntos interinos cuando se hubieren consumido sus respectivas consignaciones.

Con cargo a las vacantes, podrán cobrar los Catedráticos Numerarios y Profesores, si se hubiesen consumido las respectivas consignaciones, las cantidades que por Orden ministerial se acuerden en concepto de desempeño de cátedras vacantes, acumulaciones, Encargados de curso, cursos de extensión cultural y de orientación profesional, conferencias de divulgación científica y trabajos de seminario y de laboratorios.

Artículo segundo.—El Escalafón de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos será igualmente ampliado en ciento noventa y cinco plazas, distribuidas del modo siguiente:

8 de la primera categoría, a	26.520 pesetas
18 de la segunda categoría, a	25.440 pesetas
24 de la tercera categoría, a	23.640 pesetas
26 de la cuarta categoría, a	22.080 pesetas
27 de la quinta categoría, a	20.400 pesetas

29 de la sexta categoría.	a	18.600 pesetas
30 de la séptima categoría.	a	17.640 pesetas
33 de la octava categoría.	a	14.160 pesetas

185

Este Profesorado podrá cobrar sus haberes como sueldo o gratificación; en este caso, sólo en la dotación de entrada de 14.160 pesetas. Sin embargo, los pertenecientes a este escalafón que antes de promulgarse la Ley de plantillas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete tenían reconocido el derecho a cobrar como gratificación la misma cantidad que les correspondiera como sueldo, podrán disfrutar los haberes consignados a su categoría en concepto de sueldo o gratificación.

Con cargo a la anterior plantilla, con ocasión de vacante, podrán cobrar los Adjuntos interinos cuando se hubieran consumido sus consignaciones.

Artículo tercero.—El sueldo o gratificación de los Profesores Adjuntos interinos de Institutos será el de la categoría de entrada en el escalafón de Adjuntos Numerarios. En consecuencia, el crédito que con esta finalidad aparece en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación Nacional quedará redactado así: «Para sueldos o gratificaciones a Profesores Adjuntos interinos, a razón del de entrada en el escalafón de Adjuntos Numerarios, un millón cuatrocientas dieciséis mil pesetas.

Artículo cuarto.—En las mismas condiciones indicadas en los artículos anteriores se aumentan catorce plazas de Profesores Numerarios de Religión, con el sueldo o la gratificación anual de veintitín mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Cuarenta y dos plazas de Profesores Adjuntos de Religión, con el sueldo o la gratificación anual de catorce mil ciento sesenta pesetas.

Catorce plazas de Directores Espirituales, con el sueldo o la gratificación anual de catorce mil ciento sesenta pesetas.

Artículo quinto.—La gratificación complementaria anual de los Catedráticos de Institutos establecida por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete será ampliada en ciento noventa y cinco dotaciones, distribuidas del modo siguiente:

8 de la primera categoría.	a	12.000 pesetas
18 de la segunda categoría.	a	11.500 pesetas
24 de la tercera categoría.	a	11.000 pesetas
26 de la cuarta categoría.	a	10.500 pesetas
27 de la quinta categoría.	a	10.000 pesetas
29 de la sexta categoría.	a	9.500 pesetas
30 de la séptima categoría.	a	9.000 pesetas
33 de la octava categoría.	a	8.500 pesetas

185

Cuando el Catedrático cobre en lugar de sueldo los haberes de entrada en el escalafón en concepto de gratificación, la complementaria que percibirá será también la correspondiente a la categoría de entrada.

Artículo sexto.—La gratificación complementaria anual de los Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos será igualmente ampliada en ciento noventa y cinco dotaciones, distribuidas del modo siguiente:

8 de la primera categoría.	a	8.000 pesetas
18 de la segunda categoría.	a	7.750 pesetas
24 de la tercera categoría.	a	7.500 pesetas
26 de la cuarta categoría.	a	7.250 pesetas
27 de la quinta categoría.	a	7.000 pesetas
29 de la sexta categoría.	a	6.750 pesetas
30 de la séptima categoría.	a	6.500 pesetas
33 de la octava categoría.	a	6.250 pesetas

185

Cuando el Profesor Adjunto cobre en lugar de sueldo los haberes de entrada en el escalafón en concepto de gratificación, la complementaria que percibirá será también la correspondiente a la categoría de entrada.

Artículo séptimo.—El número de gratificaciones para los Directores y Secretarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media será ampliado con las correspondientes a quince Institutos:

15 Directores.	a	6.000 pesetas
15 Secretarios.	a	5.000 pesetas

Paralelamente con esta ampliación se crean ciento cincuenta gratificaciones de seis mil pesetas anuales cada una para los Profesores oficiales que desempeñen su función docente como Directores de los Colegios Libres de Enseñanza Media adoptados por el Estado.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se distribuirán las plazas dotadas en esta Ley entre los institutos Nacionales de Enseñanza Media, Secciones filiales de los mismos, Centros oficiales de Patronato y Colegios libres adoptados, estableciendo, al efecto, las plantillas parciales necesarias.

Artículo noveno.—En compensación de parte de los aumentos anteriormente consignados, se suprime la dotación correspondiente a noventa y siete plazas de Profesores especiales de Idiomas de Institutos de los cien que constituyen la dotación actual de dicho Profesorado.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento, a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, de lo que en la presente Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 153/1961, de 23 de diciembre, sobre ampliación de plazas en el Cuerpo de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública.*

El extraordinario incremento de trabajo que para el Cuerpo de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública ha supuesto la intervención que legalmente tiene asignada en las funciones públicas relacionadas con la economía de las empresas, y, como en especial, la aplicación de las reformas tributarias contenidas en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete hace necesario elevar el número de dichos funcionarios en aras de un más perfecto cumplimiento de los servicios que les están encomendados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos la plantilla del Cuerpo de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública será la siguiente:

Doce Intendentes Superiores de primera clase, a treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas.

Dieciséis Intendentes Superiores de segunda clase, a treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.

Veintitín Intendentes Jefes de primera clase, a treinta y un mil seiscientos pesetas.

Veinticuatro Intendentes Jefes de segunda clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.

Veintiséis Intendentes Jefes de tercera clase, a veintisiete mil pesetas.

Treinta y ocho Intendentes Jefes de cuarta clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Cincuenta y cinco Intendentes de primera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.

Treinta y tres Intendentes de segunda clase, a dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Artículo segundo.—Para cubrir la plantilla anteriormente fijada se convocarán los concursos-oposiciones a ingreso en el Cuerpo que sean necesarios, con un máximo de diez plazas nuevas en cada convocatoria.

Artículo tercero.—Para concurrir a las oposiciones de ingreso al Cuerpo de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública se exigirá poseer alguno de los títulos de Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Económicas), Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales), Intendente Mercantil o Actuario de Seguros.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone.